

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE SAUL QUINTERO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-103

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.802.292,10
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.802.292,10

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.160.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2160

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

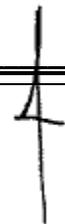


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 140</u></p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSY DIAZ CARABALI
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-039

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$701.203,51
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$701.203,51

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.160.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2156

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretario</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2022-094

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	\$1.816.928,04
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.816.928,04

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	\$1.500.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.500.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2157

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

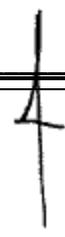


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 140
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LOHOVER DUQUE SANDOVAL
DDA: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-194

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2158

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

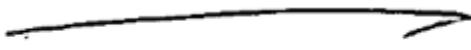
DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 140

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO OBANDO NIÑO
DDO: PROTECCION S.A.
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO
RAD.: 2022-224

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **VICTOR HUGO OBANDO NIÑO** y a favor de **PROTECCION S.A.**

\$100.000

Agencias en derecho a cargo de **VICTOR HUGO OBANDO NIÑO** y a favor de **COLPENSIONES.**

\$100.000

Agencias en derecho a cargo de **VICTOR HUGO OBANDO NIÑO** y a favor de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

\$100.000

Gastos del proceso.

\$ 0

Total Costas.

\$300.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **VICTOR HUGO OBANDO NIÑO** y a favor de **PROTECCION S.A.**

\$1.160.000,00

Gastos del proceso.

\$ 0

Total Costas.

\$1.160.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2161

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN GOMEZ GUERRERO
LITIS POR ACTIVA: LIGIA GOMEZ GUERRERO
DDA: COLPENSIONES
RAD.: 2022-262

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y favor de **HERNAN GOMEZ GUERRERO.**

\$1.450.882,26

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y favor de **LIGIA GOMEZ GUERRERO.**

\$1.450.882,26

Gastos del proceso.

\$ 0

Total Costas.

\$2.901.764,52

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y favor de **HERNAN GOMEZ GUERRERO.**

\$870.000,00

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y favor de **LIGIA GOMEZ GUERRERO.**

\$870.000,00

Gastos del proceso.

\$ 0

Total Costas.

\$1.740.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2154

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

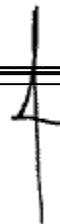


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 140</u></p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE JADER GALINDEZ DIAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-460

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$193.738,23
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$193.738,23

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.160.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2155

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 140</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MERY VALDERRAMA JIMENEZ
DDA: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-587

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.000.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.160.000,00

El secretario

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2152

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROMEL GILDARDO SAMBONI
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A.
RAD.: 2023-058

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$3.480.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.160.000,00

El secretario

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2151

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 140</u></p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SERGIO LOBOA CAICEDO
DDO: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
RAD.: 2023-060

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.160.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.160.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2159

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 140
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIME MICOLTA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-015-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el numeral segundo del auto 1686 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 027

Santiago de Cali, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el numeral segundo del auto 1686 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán

controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que, para el presente caso, debe tenerse en cuenta la calidad de las condenas impuestas por el Juzgado, esto es la diferencia indexada de las mesadas pensionales, con su respectivo retroactivo y el reajuste de Ley en las mesadas pensionales futuras, también el tipo de proceso, las actuaciones surtidas y la gestión realizada por el apoderado judicial, por lo cual en este proceso existió una labor del togado que resultó satisfactoria e implicó un despliegue del ejercicio profesional en las dos instancias, existiendo sentencia favorable a la actora tanto en primera como en segunda instancia. En vista de lo anterior, el rango de las costas procesales a cargo de la demandada debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de los valores de la condena y, en efecto, es a discreción del Operador Judicial, fijar su valor entre el mínimo y máximo de los valores descritos; no obstante, la discrecionalidad no es absoluta, puesto que debe tener en cuenta, reitera, la calidad de la representación del apoderado, la duración del proceso, la pretensiones solicitadas en el líbello demandatorio reconocidas por la Agencia Judicial, y toda la gestión de representación acaecida con altos estándares impecables y de alta calidad en este proceso laboral. Por el motivo anterior, con ocasión al Acuerdo citado y a las normas que rigen la materia, solicita que en virtud del control de legalidad o bien, de la reposición que se deprecia, el Juez de conocimiento del presente caso estudie las costas procesales liquidadas y aprobadas en la providencia aludida o en su

defecto, que el Superior Jerárquico realice verificación íntegra de las agencias en derecho de las expensas y/o gastos sufragados desde el comienzo del proceso Ordinario en cada una de sus instancias, con el fin de no afectar el derecho del actor como vencedor, siempre y cuando no se excedan los límites impuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones del togado, se tiene que, en efecto, las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”**.

En este caso, encuentra el Juzgado que, el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en el presente asunto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario, encontramos que, en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “**(ii) de mayor cuantía**”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación el valor de \$589.583,05, correspondiente al 7%, sobre la suma de **\$8.422.615**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde **el 18 de enero de 2018** hasta el **31 de marzo de 2021**, incluida las adicionales de junio y diciembre, no obstante, ahora debe tenerse en cuenta que, en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de la suma de **\$14.810.502,24**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el **18 de diciembre de 2017 hasta el 16 de mayo de 2023**, incluida las adicionales de junio y diciembre.

Por tanto, frente a estas nuevas circunstancias y habida cuenta que el trámite del proceso se prolongó por más de dos años, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho en el mismo 7%, pero teniendo en cuenta que se ordenó el pago de la suma de **\$14.810.502,24**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 16 de mayo de 2023, incluida las adicionales de junio y diciembre; no obstante, como deben tenerse en cuenta la totalidad de las condenas, no pueden desconocerse los intereses moratorios sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se

cancelarán a la tasa máxima al momento efectivo del pago, conforme se indicó en la sentencia de primera instancia, así que, una vez efectuada la liquidación correspondiente a los intereses moratorios se obtiene la suma de \$14.782.866,57, para un total adeudado a esta fecha (16 de mayo de 2023), de **\$29.593.368,66**, sumando el valor de los intereses moratorios con el retroactivo pensional causado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las mismas, conforme a los aludidos parámetros legales, en ese mismo porcentaje que para este caso es equivalente al siete (**7%**) de lo pedido, y conforme al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales más los intereses moratorios generados a esta fecha, las agencias en derecho ascienden a la suma de **\$2.071.535,81**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

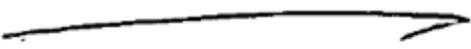
DISPONE

1.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 1686 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 29 de junio de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **\$2.071.535,81**, en lugar de \$589.583,05, inicialmente señalados, y, en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$2.071.535,81)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

El auto anterior fue notificado por Estado

Nº 140

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LOTH BERNER OSORIO OSORIO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-368-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del auto 1695 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 026

Santiago de Cali, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del auto 1695 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que

apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que, para el presente caso, deben tenerse en cuenta las condenas impuestas en ambas instancias, además de la gestión diligente por espacio de dos años, lapso durante el cual ha venido actuado en forma oportuna, eficaz respecto a la labor encomendada, agotándose en el transcurso del proceso todas las instancias necesarias para obtener el resultado que beneficia al actor, por tales circunstancias, no considera razonable el valor fijado como agencias en derecho en primera instancia, por ello solicita se modifique la liquidación de las agencias en derecho fijadas en primera instancia y las incremente al máximo establecido por las normas anteriormente mencionadas.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que, en efecto, las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones, y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y**

corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.

En este caso, encuentra el Juzgado que el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en el presente asunto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario, encontramos que, en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “(ii) de mayor cuantía”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho, en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia, se tuvo en cuenta para la tasación el valor de \$83.856,32, correspondiente al 4,62% sobre la suma de \$1.814.549, por concepto de la

diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 18 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre; no obstante, ahora debe tenerse en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se ordenó que, el retroactivo por diferencias pensionales, causado entre el 18 de marzo de 2018 actualizado al 30 de abril de 2023, asciende a la suma de \$4.816.324,97, por 14 mesadas anuales; así mismo modificó el fallo en cuanto al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales insolutas, los que deberán liquidarse mes a mes, a partir del 19 de julio de 2021 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación y también modificó el fallo en cuanto a que lo adeudado por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas en Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$40.504,73.

Por tanto, frente a estas nuevas circunstancias y habida cuenta que el trámite del proceso se prolongó por más de dos años, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho en un 6%, pero teniendo en cuenta además, que se ordenó el pago del retroactivo por diferencias pensionales, causado desde el 18 de marzo de 2018 actualizado al 30 de abril de 2023, por la suma de \$4.816.324,97, por 14 mesadas anuales, así mismo, que se modificó el fallo en cuanto al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales insolutas, los que deberán liquidarse mes a mes, a partir del 19 de julio de 2021 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, y que también se modificó la sentencia, en cuanto a que lo adeudado por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$40.504,73. No obstante, como deben tenerse en cuenta la totalidad de las condenas, no pueden desconocerse los intereses moratorios sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima al momento efectivo del pago, conforme se indicó en la sentencia de segunda instancia, así que una vez efectuada la liquidación correspondiente a los intereses moratorios, se obtiene un valor de \$2.767.955,36, para un total adeudado a esta fecha, de **\$7.624.785,07**, sumando el valor de los intereses moratorios con el retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 18 de marzo

de 2018 actualizado al 30 de abril de 2023, más la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en Resolución SUB 123269 del 25 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las mismas, conforme a los aludidos parámetros legales, en un porcentaje equivalente al seis por ciento (**6%**) de lo pedido, y conforme al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales más la indexación y los intereses moratorios generados, las agencias en derecho ascienden a la suma de **\$457.487,10**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 1695 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado, el 29 de junio de 2023, en el sentido de que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **\$457.487,10**, en lugar de \$83.856,32, inicialmente señalados, y, en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$457.487,10)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

El auto anterior fue notificado por Estado

Nº 140

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY PIEDRAHITA DAVID
DDO: ESTELA MARCHANT S.A.S.
LITIS: UNITECNOS S.A.S., J.A. ESTELA S.A.S., LA CASTELLANA S.A.S. Y ESTELA ZAMBRANO S.A.S.
RAD.: 760013105009202200365-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obran en el expediente escritos de contestación de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA CASTELLANA S.A.S.** y **UNITECNOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

De igual manera, le hago saber a la señora Juez, que la integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, antes mencionadas, no recorrieron el traslado del auto que admitió la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2164

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA CASTELLANA S.A.S.** y **UNITECNOS S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, antes mencionadas no se pronunciaron respecto a la reforma de la demanda, considera el Despacho que con miras a garantizar el debido proceso en la actuación procesal y el ejercicio del derecho de defensa que asiste a las partes, se le correrá traslado

de la misma, a las sociedades **LA CASTELLANA S.A.S.** y **UNITECNOS S.A.S.**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA CASTELLANA S.A.S.** y **UNITECNOS S.A.S.**

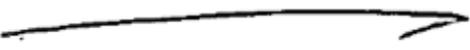
2.- RECONOCER personería a la doctora **GENIS ARACELLY AFANDOR GRECCO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **16.949** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA CASTELLANA S.A.S.** y **UNITECNOS S.A.S.**, para que las represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA CASTELLANA S.A.S.** y **UNITECNOS S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- CORRASE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA CASTELLANA S.A.S.** y **UNITECNOS S.A.S.**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RUBY CALDERÓN DE RAMOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-690-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (110) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el numeral segundo del auto 1615 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, agosto diez (110) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral segundo del auto 1615 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán**

controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que debe tomarse en consideración, la diligente gestión de la apoderada judicial de la parte actora durante el trámite procesal, además que, no se tiene en cuenta que en la sentencia 054 del 09 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial, se reconoció un retroactivo pensional por la suma de \$42.985.475,60, del cual no se ha realizado el pago, ni se ha efectuado el ingreso a nómina, cantidad que sumada a los intereses arrojaría una cifra superior. Señala también, que las agencias en derecho se regulan al tenor de lo establecido en los Acuerdos 1887 de 2003, 222 de 2003 y 9943 de 2013, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y como en este caso se trata de prestaciones periódicas, conforme al Acuerdo 1887 de 2003, deben fijarse hasta en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que, en efecto las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones, y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y**

corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.

En este caso, encuentra el Juzgado que, contrario a lo que señala la togada impugnante, si bien los Acuerdos que pone de presente como parámetros para la fijación de las agencias en derecho, resultan aplicables para los procesos iniciados antes de la expedición del Acuerdo PSAA16 – 10554, que entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en el presente asunto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario, encontramos que, en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “(ii) de mayor cuantía”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho, en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al

proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación de las agencias en derecho la suma de \$2.579.128,54, correspondiente al 6% sobre la suma de \$42.985.475,60, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 13 de diciembre de 2019, hasta el 31 de marzo de 2023.

Por tanto, en lo que respecta a la suma de dinero fijada por concepto de agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, estima el Juzgado que, aunque en segunda instancia no se efectuó liquidación adicional, no obstante, deben tenerse en cuenta la totalidad de las condenas, y por ello, no pueden dejarse por fuera los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2019, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, conforme se indicó en la sentencia de primera instancia

Así que, una vez efectuada la liquidación correspondiente a los intereses moratorios se obtiene la suma de \$31.529.761, (a 31 de julio de 2023), por lo que sumando el valor de los intereses moratorios con el retroactivo pensional causado que hasta la fecha asciende a \$48.785.475,60, nos da una suma total de **\$80.315.236,91**, por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios, por lo tanto, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en ese mismo porcentaje, que para este caso es equivalente al seis (6%) de lo pedido, y conforme al retroactivo de las mesadas pensionales más los intereses moratorios generados a esta fecha, las agencias en derecho ascienden a la suma de **\$4.818.914,21**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 1615 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 22 de junio de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **(\$4.818.914,21)**, en lugar de \$2.579.128,54, inicialmente señalados, y, en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$4.818.914,21)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado</p> <p>Nº 140</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS PASIVA: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202300076-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, en la dirección de correo electrónico segu_com@hotmail.com, la cual ya se había adelantado y reposa en el plenario. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1782

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, considera necesario el Despacho manifestarle al procurador judicial de la parte actora, que, la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, la cual fue allegada con el memorial en mención, se entiende como surtida y obra en el expediente, sin embargo, toda vez que la litis en mención, no ha comparecido al presente proceso, se hace necesario se adelante diligencia de notificación en la dirección CARRERA 70 # 10 A -48, en la ciudad de Cali - Valle, a efectos de evitar posibles nulidades procesales, conforme se dispuso a través de auto número 1601 del 13 de julio de 2023.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, **tal como se solicita en líneas en líneas precedentes y conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA GARCIA DE HOYOS
LITIS: LUZ MARY PALMA GONZALEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300080-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Le comunico a la señora Juez, que, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ MARY PALMA GONZALEZ**, no ha comparecido al proceso de la referencia.

De igual manera le informo, que, el apoderado judicial de la parte actora, sigue sin dar respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho, a efectos de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa antes mencionada y la copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad de **CHRISTIAN DAVID HOYOS PALMA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1781

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR NOVENA VEZ, al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ MARY PALMA GONZALEZ**, para que comparezca al presente proceso.

Así mismo, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto, copia del documento de identidad de **CHRISTIAN DAVID HOYOS PALMA**, hijo del señor **JAIRO HOYOS VELASQUEZ**, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante, advirtiéndose que en caso de haber fallecido el antes mencionado, también se sirva allegar el respectivo registro de defunción.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que ha sido renuente a los requerimientos hechos por el Juzgado, haciendo que el proceso se encuentre paralizado hace más de tres meses, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMIRO MEJIA LOZANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300315-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2163

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **RAMIRO MEJIA LOZANO**.

7.- **SEÑALESE** el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MANUEL ARIAS OSORIO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300346-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2162

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria

de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **VICTOR MANUEL ARIAS OSORIO**.

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DTE: DEIBY HUILA RESTREPO
DDO: ACQUA MARKETING COLOMBIA S.A.S.
RAD: 2023-00388

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la demanda de la referencia ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien dirimió el conflicto de competencia provocado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali y esta Agencia Judicial, declarando que este Despacho tiene la competencia para conocer de la misma, por lo cual procede el estudio del libelo incoador y sus anexos, con el fin de decidir sobre su admisión, o no. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0153

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

1°- RECONOCER personería a la doctora **HENRY GIRALDO FÚQUENE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **54.644** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **DEIBY HUILA RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca, para que lo represente conforme a los términos del mandato judiciales conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DEIBY HUILA RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cuca, contra la sociedad **ACQUA MARKETING COLOMBIA S.A.S.**, representada

legalmente el señor JUAN PABLO LEGA ZORRILLA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 140</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON CHARA
DDOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ANA TERESA MEJIA OREJUELA Y MARYIN VANESSA
PARRA OREJUELA
RAD.: 760013105009202300367-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0154

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1724 del 02 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JHAN CARLOS HERNANDEZ OCHOA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **401.991** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **NELSON CHARA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder

conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **NELSON CHARA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y contra las señoras **ANA TERESA MEJIA OREJUELA** y **MARYIN VANESSA PARRA OREJUELA**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MIRNA YANETH OREJUELA COSME**, identificada en vida, con la cédula de ciudadanía número 34.771.537.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría:</p>

